



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 90 De Miércoles, 26 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	25/05/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para El 22 De Julio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190048900	Procesos Ejecutivos	Maricela Olivero Castillo	Elixon Fredy Nanclares Barbosa	25/05/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El 28 De Julio De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros:

En la fecha miércoles, 26 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cab71d79-6060-4015-a12c-866717d8608f

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00140 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARGENIS LLANOS CABRERA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO YAFI ROJAS

Neiva, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de los menores D.M.Y.LL. y J.A..Y.LL.
- Acta de Conciliación No. 0083 suscrita el 21 de mayo de 2019
- Acta de Conciliación No. 0084 suscrita el 21 de mayo de 2019
- Constancias de No Acuerdo del 21 de mayo de 2019, expedidas por la Defensora Segunda de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- Resolución No. 0034 expedida por la Defensoría Segunda de Familia el 21 de mayo de 2019.
- Resolución No. 0035 expedida por la Defensoría Segunda de Familia el 21 de mayo de 2019.
- Recibos de retiro de dinero de la empresa Martrix Giros y Servicios S.A.S.

2. PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes

a) Documentales:

- Historial de Giros emitidos por la empresa Su chance.
- Constancia de Nómina de Pensionados emitida por el Ministerio de Defensa Nacional

Negar las siguientes

- Por inconducente el Registro Civil de Nacimiento del menor E.Y.G., por las siguientes razones:

i) Establece el art. 168 del CGP que el Juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes las inconducentes y las manifiestamente superfluas o

inútiles, entendiendo que la inconducencia se predica de que la prueba carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa. De cara a la acción propuesta es claro que la misma corresponde **a un proceso ejecutivo**, cuyo objeto está encaminado a reclamar del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, compitiéndole al demandado a través de las excepciones a enervar la exigibilidad por el pago o la extinción de la obligación propiamente dicha. En ese norte, resulta que la prueba pedida se refiere a aspectos relacionados con la existencia de otro menor de edad al parecer hijo del ejecutado, aspectos que nada tienen que ver con el proceso ejecutivo que aquí se ventila, pues esa prueba no está encaminada a enervar la obligación ejecutada, de ahí la inconducencia de la misma para este proceso, pues se itera, en este no se ventila la existencia de otros presuntas obligaciones del demandado si no su presunto incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria de los demandantes.

- Testimonio de la señora Disley Tatiana Guerrero Campo, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 212 y 213 del CGP, los requisitos para pedir y decretar un testimonio, los cuales se sustentan en que debe expresarse su identificación plena dirección de contacto y enunciarse “concretamente” los hechos materia de prueba, así las cosas la Ley se muestra estricta en que precise los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello porque precisamente se requiere determinar si lucen procedentes y conducentes para decretarse y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre que versará su testimonio.

ii) Revisada la solicitud de pruebas aparece que aunque se indicó su nombre y dirección, en lo que corresponde a los hechos sobre los cuales se refirió para que deponga sobre “...*la veracidad a los hechos narrados en la demanda como en la contestación de la misma*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la petición de pruebas testimoniales no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretó los hechos sobre los cuales iba a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarla de conformidad con el art. 213, ello la potísima razón que la indicación abstracta de que testifiquen sobre toda la demanda y las excepciones no cumple con el presupuesto de que debe enunciarse concretamente los hechos, ya que no se dijo sobre cuáles, sin que sobre los que tenga conocimiento pueda incluirse como concreto.

3. Pruebas de Oficio

a) Interrogatorio de parte de Argenis Llanos Cabrera y José Libardo Yafi Rojas.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, la **hora de las 9:00 a.m del día 22 de julio de 2021**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y **den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo

cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación, así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión y revisar las instrucciones previamente a la audiencia.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 90 del 26 de mayo de 2021-  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce00dd5d33adef30bda1b05f479163d8ef39b712f74cccd22584a8c30d2378d1

Documento generado en 25/05/2021 07:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

RADICACIÓN: 410013110002 2019-00489-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VENNUS CORINNE NANCLRES OLIVERO
DEMANDADO: ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que en audiencia de la fecha se accedió al aplazamiento solicitado por la apoderada de la parte incidentada dentro del trámite de nulidad propuesta por el demandado, se notifica a quien no asistió a la audiencia que la nueva fecha programada corresponde al **28 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. con** la advertencia que no habrá nuevos aplazamientos por lo que las partes, apoderados y testigos decretados a su instancia deberán asistir a la hora y fecha señalada.

2. ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc41ed9ed3f433c54cadfa71d9d657abe9b2f229754eddd622d7c1637bf108

6e

Documento generado en 25/05/2021 07:09:49 PM

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO M
90 del 26 de mayo de 2021-

Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>